



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-26

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0039-68	JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ	GSC 000232	30/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000233

30 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución **DSM-640** del 26 de Mayo del 2006 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-**, otorgó la Licencia de Explotación **No. 0039-68** a la Sociedad **MINERA EL CUATRO LTDA**, a la sociedad **MINERA EL TESORITO LIMITADA**, a los señores **ANDELFO PEÑA GELVEZ** y **LEONARDO GELVEZ GARCIA**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, en una extensión superficial de 31 hectáreas y 1148 metros cuadrados (M2), por el término de diez (10) años contados a partir del 13 de Septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional RMN- (folios 319-322).

Por medio de Resolución **DSM-569** del 26 de Julio del 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de Febrero de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-**, excluyó como titular de la Licencia de Explotación **No. 0039-68** al señor **ANDELFO PEÑA GELVEZ**, por fallecimiento, y concedió el derecho de preferencia a los señores: **MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA**, **GLADYS PEÑA MONTAÑEZ**, **DOLLY PEÑA MONTAÑEZ**, **MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ**, **JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ**, **ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ**, **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** y **BENEDICTO PEÑA TOLOZA**, a cada uno el dos punto cero ocho (2.08%) por ciento (folios 392-394).

A través de Resolución **GTRB No. 0197** de fecha 27 de Septiembre de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional -RMN- el día 25 de Enero de 2012, se declara surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tiene el señor **BENEDICTO PEÑA TOLOZA**, en la Licencia de Explotación **No. 0039-68**, equivalente al 2.08%, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA** (folios 499-501).

En Resolución **GTRB- No. 097** de fecha 30 de Mayo de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional -RMN- el día 25 de enero de 2012, se declara que se hace necesario hacer una aclaración y/o modificar un error en la inscripción de la anotación de los titulares que aparecen en el Certificado del Registro Minero Nacional No. **GEIJ-01** del expediente 0039-68 de fecha Mayo 6 de 2011, correspondiente a la Resolución **GTRB-0197** del 27 de Septiembre de 2010, mediante la cual se declara perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones que tiene el señor **BENEDICTO PEÑA TOLOZA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA**, quedando como beneficiarios y responsables de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"

obligaciones que se deriven del citado título minero LA SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA con el 33,33%; la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA con el 33,33%; el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16,66%; los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 2,08%, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% y CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA con el 4,16% (folios 560-562).

Mediante Resolución GTRB No. 0143 de fecha 29 de Julio de 2011, ejecutoriada el 21 de septiembre de 2011, se concede la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por el término de seis (06) meses, contados a partir del día 9 de octubre de dos mil ocho (2008) hasta el ocho (08) de Abril de dos mil Nueve (2009), y concede la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES por el término de un (1) año a partir de día 08 de Abril de Dos Mil Once (2011) hasta el siete (07) de Abril de dos mil doce (2012) (folios 588-595).

Por medio de Resolución No. 093 de fecha 02 de Mayo de 2012, inscrita en Registro Minero Nacional el día 11 de Febrero de 2013, se declara surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tienen los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 2,08%, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, y CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA con el 4,16%, de los derechos y obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 0039-68, a favor de la sociedad minera CALVISTA COLOMBIA S.A.S. En ese orden de ideas quedaron como titulares la SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA con el 33,33%, la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO con el 33,33%, el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16,66% y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., con el 16,64% (folios 785-789).

Con Resolución VSC No. 0809 del 21 de agosto de 2014, se concedió la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por el término de un (01) año, contado a partir del 24 de abril de 2012 hasta el 24 de abril de 2013 (folios 999-1000).

A través de Resolución VCT No. 03397 del 22 de agosto de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2015, se resolvió autorizar y perfeccionar la cesión del 16,64% de los derechos y obligaciones correspondientes a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA, dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, a favor de los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 3,025%, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 1,815%, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ con el 1,815%, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 1,815%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,815%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,815%, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA en un 3,025% y CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA en un 1,515% (folios 1170-1170).

A través de Resolución No. GSC-ZN 000240 del 05 de agosto de 2016, se concedió la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES contados a partir del 03 de junio de 2015, fecha de radicación de la solicitud, y hasta por seis (06) meses después, es decir, el 03 de diciembre de 2015 (folios 1412-1413).

Con oficio radicado No. 20169040033852 del 21 de octubre de 2016, el señor LEONARDO GELVEZ, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, solicitó suspensión de actividades por el término de un (01) año, debido a que el trámite de la Licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional para Defensa de la Meseta de Bucaramanga, aún no ha sido finalizado y por tanto no se les ha entregado la Licencia Ambiental para la realización de las actividades de explotación minera (folios 1481-1482).

Mediante Concepto Técnico PARB-965 de fecha 01 de noviembre de 2016, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

3.6. En cuanto a la Solicitud de Suspensión de Actividades elevada por el Cotitular de la Licencia de Explotación N° 0039-68 el señor Leonardo Gélvez García por el Término de un año, sustentado a que todavía no se cuenta con la viabilidad ambiental, lo cual fue demostrado mediante radicado 20169040027892 del 09/09/2016 donde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"

Ahora bien, como resultado de la evaluación técnica efectuada a la solicitud que sustenta dicha suspensión, se hace necesario, requerir a los titulares, para que una vez se otorgue la aprobación del Plan de Manejo Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá allegar el acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Aunado a lo anterior, se informa al titular que al otorgarse el periodo de suspensión de actividades de explotación, este no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Licencia de Explotación No. 0039-68.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la Suspensión de Actividades solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, por el término de un (01) año, contado a partir del 21 de octubre de 2016 hasta el 21 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de actividades no amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de diez (10) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La anterior suspensión de actividades en el término otorgado, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Licencia de Explotación No. 0039-68, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO TERCERO.- INFORMAR a los titulares que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de actividades del contrato de concesión No. 0039-68, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para su competencia.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LEONARDO GELVEZ GARCIA, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA y CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA, a LA SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA, LA SOCIEDAD MINERA EL TESORITO, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gilda Arbo Muñoz Chagn - Abogada del PAR Bucaramanga
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador del PAR Bucaramanga
Revisó: Eiro Adriana Ospina - Abogada Zona Norte
Vo Bo: Maria Fernandez Bedoya - Experto VSC-ZN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0039-68"

allega copia de la CDMB el cual informa que el trámite del Plan de Manejo Ambiental PMA fue remitido a la Coordinación de Infraestructura, Minería y Energía de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental. Evaluado el expediente y revisado las inspecciones de Fiscalización realizada en el área desde el punto de vista Técnico se considera Viable otorgar la Suspensión de Actividades solicitada, pero se le deberá de informar a los Titulares que una vez se otorgue la aprobación del PMA por parte de la Corporación Ambiental se deberá de allegar el acto administrativo otorgado debidamente ejecutoriado. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 0039-68, se tiene que con oficio radicado No. 20169040033852 del 21 de octubre de 2016, el señor **LEONARDO GELVEZ**, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, solicitó suspensión de actividades por el término de un (01) año.

Sobre el particular, la solicitud de suspensión de actividades fue presentada con fundamento en las siguientes razones:

"El trámite de la Licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional para Defensa de la Meseta de Bucaramanga aún no ha sido finalizado, y por tanto, no se les ha entregado la Licencia Ambiental para la realización de las actividades de explotación minera".

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que hacen procedente dicha suspensión:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieran iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Para dar aplicación a la norma en precedencia, es fundamental la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico o económico planteadas por el concesionario, determinan la viabilidad de autorizar la Suspensión de Actividades.

Al respecto, se tiene lo concluido en Concepto Técnico **PARB-965** de fecha 01 de noviembre de 2016, en el cual se consideró que "...Evaluado el expediente y revisado las inspecciones de Fiscalización realizada en el área desde el punto de vista Técnico se considera Viable otorgar la Suspensión de Actividades solicitada (...)"

A folio 1464 y 1466, reposa oficio con radicado 20169040027892 del 09 de septiembre de 2016, remitido al titular por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en el cual informa que el trámite del Plan de Manejo Ambiental fue remitido a la Coordinación de Infraestructura, Minería y Energía de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental.

Dado que en el caso sub examine, los titulares no cuentan con licencia ambiental, esto trae como consecuencia la imposibilidad para los titulares de realizar las actividades propias de la explotación; por tanto, la Autoridad Minera considera procedente la suspensión de actividades solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68.

De acuerdo con lo anterior, considera la Autoridad Minera, que de los argumentos señalados por la titular, aunado al Concepto Técnico **PARB-965** de fecha 01 de noviembre de 2016, se colige que en el presente asunto es procedente autorizar la Suspensión de Actividades por el término de un (01) año, conforme con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, toda vez que se consideran las circunstancias planteadas, como constitutivas de hechos transitorios de orden técnico que impiden las labores de explotación, por lo que se concederá la suspensión de actividades, por el término de un (01) año, a partir del 21 de octubre de 2016 hasta el 21 de octubre de 2017.